



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04864-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 140, de fecha 6 de octubre de 2017, expedida por la Sala Mixta de la sede Covicorti de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04864-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La entidad recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 22 de enero de 2015 (f. 40), expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, confirmando la decisión de primera instancia o grado, declaró fundada la observación formulada por don Melquiades Huaccha Roncal respecto a la liquidación de intereses, y ordenó a la ONP efectuar la liquidación de las pensiones devengadas e intereses legales conforme a los fundamentos expuestos en la misma resolución.
5. Alega que la Sala superior demandada ha ordenado aplicar la capitalización de intereses sin tomar en cuenta la correcta interpretación del artículo 1249 del Código Civil, referida a la no capitalización de los intereses que se pagan por adeudos en materia previsional, la cual ha sido acogida en el precedente contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente 02214-2014-PA/TC así como por la ejecutoria vinculante, Casación 5128-2013 Lima. En tal sentido, considera que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que los jueces superiores demandados han fundamentado expresamente su decisión cuestionada al argumentar que se está aplicando la capitalización de intereses legales, en atención a lo resuelto en el Auto 2, expedido en agosto de 2011 (cuaderno de apelación 6853-2005-74) que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, por lo que debe ejecutarse en sus propios términos:

“(…)

3. El auto dos que expidió esta Sala en el Cuaderno de Apelaciones N° 6853-2005-74 (...) que genera cosa juzgada material y que está en fase ejecución, estableció que los intereses legales devengados por las pensiones no pagadas oportunamente debían liquidarse de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil, el cual dispone que “(s)i no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04864-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto el interés legal”. De esa forma, el auto firme ordenó el pago del interés legal, es fijado por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), como lo prevé el artículo 1244 del Código Civil.

4. Las razones constitucionales antes expuestas determinan que en ninguna circunstancia los órganos jurisdiccionales que instruyen este proceso puedan modificar, alterar, sustituir o varias- directa o indirectamente- el contenido formal o material del auto firme recaído en el mismo. Por el contrario: debe velar por su pronto y cabal cumplimiento. “

7. Asimismo, esta Sala hace notar que la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República y el precedente constitucional que invoca la recurrente (Casación 5128-2013 Lima, publicada el 25 de junio de 2014, y la sentencia del Expediente 02214-2014-PA/TC, publicada el 7 de julio de 2015), no resultan aplicables a la controversia subyacente, pues la forma del cálculo de los intereses devengados ha sido determinada a través de un mandato firme impartido antes de la publicación de la ejecutoria suprema referida, esto es, en agosto de 2011 (f. 45).
8. Por lo expuesto, queda establecido que la ONP pretende denostar el derecho fundamental del pensionista don Melquiades Huaccha Roncal a la efectividad de las resoluciones judiciales con el propósito de frustrar la ejecución de un mandato contrario a sus intereses, sin otro argumento más que la tendenciosa aplicación retroactiva de la jurisprudencia, lo cual no se condice con los fines del proceso de amparo ni constituye una materia a cuyo conocimiento pueda avocarse la magistratura constitucional.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04864-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**